



REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LORENA ALARCÓN ROJAS.

RES. EX. N° 5/ROL N° D-040-2016

Santiago, 9 de enero de 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015; Res. Ex. N° 731, de 8 de agosto de 2016, que Delega Facultades en el Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-040-2016 (en adelante, "formulación de cargos"), de 18 de julio de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-040-2016, con la formulación de cargos a Lorena Alarcón Rojas (en adelante, presunta infractora o empresa, indistintamente);

2° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012 MMA, definen el programa de cumplimiento (en adelante "PdC", indistintamente) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

3° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:





a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

4° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA", indistintamente), para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del PdC deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

5° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

6° Que, la División de Sanción y Cumplimiento ("DSC") definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento;

7° Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, cuya última versión de julio de 2016, se encuentra disponible a través de la página web de esta Superintendencia;

8° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos;

9° Que, el día 20 de julio de 2016, Lorena Alarcón solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento ambiental mediante la remisión del formulario correspondiente al correo de esta Fiscal Instructora, la que se llevó a cabo el día 26 de julio de 2016. En dicha reunión fue notificada de la formulación de cargos;

10° Que, el 3 de agosto de 2016, la empresa presentó una solicitud de aumento de plazo para presentar PdC;

11° Que, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-040-2016, de 3 de agosto de 2016, se concedió el aumento de plazo solicitado;





12° Que, el 16 de agosto de 2016, en virtud de la ampliación de plazo concedida mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-040-2016, y encontrándose dentro del plazo establecido legalmente, Lorena Alarcón Rojas presentó ante esta Superintendencia un PdC en el marco del procedimiento sancionatorio;

13° Que, realizado un análisis del PdC presentado por la empresa se estima que este fue presentado dentro del plazo y que no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LO-SMA

14° Que, la empresa ha remitido el 17 de agosto de 2016, muestras efectuadas por laboratorio acreditado, en cumplimiento de la medida provisional ordenada por la Res. Ex. N° 576 de 24 de junio de 2016, medida que ordenó entre otros aspectos, monitorear la calidad de las aguas y sedimento del Estero Chinchihuapi en el sector del predio Monte Verde. Los parámetros que la empresa debía medir fueron los siguientes: potencial de Hidrógeno (pH), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5), Cobre (Cu), Cinc (Zn), Plomo (Pb), Amonio (NH4) y Fósforo (P);

15° Que, el 4 de octubre de 2016, fue recibido el Ord. N° 891 de Seremi de Salud de Región Los Lagos. En dicho ordinario, Seremi de Salud adjuntó los resultados de las muestras realizadas el día 13 de junio de 2016 en la inspección ambiental llevada a cabo en conjunto con la SMA. Los puntos muestreados fueron el taller de redes Lorena Alarcón Rojas (dos muestras, una en lodo filtro de prensa y otra en el RIL); Estero Monte Verde (una muestra en estero Chinchihuapi); y predio aledaño en bosque (una muestra de lodo). A su vez, los parámetros medidos fueron los siguientes: Plomo (Pb), Cobre (Cu), Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO);

16° Que, el mismo 4 de octubre de 2016, esta SMA recibió el Ord. N° 3253 del Consejo de Monumentos Nacionales, el que informó respecto a una inspección visual efectuada por dicho organismo al sitio arqueológico, el día 24 de junio de 2016 y la opinión del arqueólogo Tom Dillehay respecto a la valoración de daño al Monumento Histórico del sector del Predio Monte Verde y posibilidades de estudios futuros;

Que, mediante la Res. Ex. N°4/Rol D-040-2016, se ofició al Consejo de Monumentos Nacionales, de modo de contar con la opinión de este organismo, en relación a las mediciones efectuadas, tanto por Seremi de Salud, como por la propia empresa, en el sentido de indicar, si con las muestras remitidas, especialmente aquellas efectuadas en predio Monte Verde, es posible identificar los riesgos asociados a los componentes patrimoniales del sitio, su caracterización, tipo de medidas que se deberían efectuar y los permisos asociados a éstas. Asimismo, se solicitó considerar la información remitida en relación a mediciones históricas en aguas y/o sedimentos del predio Monte Verde (en caso de existir) que permitan efectuar una comparación de la situación alcanzada en la actualidad, respecto a la situación previa existente en dicho lugar;

18° Que, considerando que la empresa debe cumplir a cabalidad los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un PdC refundido ante esta SMA;

19° Que, no obstante, las observaciones que se efectuarán a continuación, la respuesta del Consejo de Monumentos a la Res. Ex. N°4/Rol D-040-2016, podría incidir en la resolución que se pronuncie sobre la aprobación o rechazo del PdC presentado;





RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER LA APROBACIÓN O RECHAZO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LORENA ALARCÓN ROJAS, REALIZAR LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES, las que deberán ser respondidas en un plazo de 10 días contados desde la notificación del presente acto, presentando todo lo solicitado en la presente resolución:

i. OBSERVACIONES GENERALES:

- a) Se ha otorgado un plazo mayor para responder las observaciones, considerando que la empresa deberá modificar el formato de PdC a la versión de julio de 2016, que se encuentra disponible en el sitio: http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-deinteres/documentos/guias-sma
- b) No corresponde incorporar en sede de PdC, argumentos correspondientes a descargos, tal como ocurre en párrafo final de "Antecedentes Generales"; "Numeral I Consideraciones Previas a la Formulación", y también lo señalado en el párrafo final del "Numeral II Acciones y Metas comprometidas en el presente Programa de Cumplimiento". Por ende, estos argumentos deben ser eliminados del programa.
- c) Se deberán eliminar las "finalidades" referidas a las acciones, referidas a infracción N° 1 y 3 y expuestas de manera previa a los recuadros del PdC, esto porque las finalidades de las acciones dicen relación directa con la infracción imputada, por lo que resultan innecesarias.
- d) Modificar el concepto de "aguas de contacto" por "residuos líquidos" en razón de la formulación de cargos.
- e) En la acción de retiro de residuos líquidos, no indicar que se incluyó al pozo 3 en las acciones referidas a los cargos 1 y 2, sólo considerar esto para infracción N°3, dado que dice relación con esta infracción.
- f) Todos los "indicadores de cumplimiento" se encuentran planteados como si se tratara de "medios de verificación". Sin embargo, los indicadores deben relacionarse con el resultado material de la acción planteada en cada caso. Se recomienda revisar los programas de cumplimiento aprobados recientemente en la versión de julio de 2016 de la Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento y disponibles en link ya señalado.
- g) En todos los "medios de verificación", se debe establecer mayor detalle respecto a cómo se acreditará lo propuesto, no bastando con menciones genéricas, así, por ejemplo, dependiendo de cada caso, se debe indicar los documentos correspondientes a procedimientos, instructivos, boletas, facturas, registros, fotografías georreferenciadas, guías de despacho, entre otros. Lo anterior, con el fin de evaluar la suficiencia del medio de verificación. Por otro lado, cada vez que se contemplen fotografías como medio de verificación, se debe agregar que éstas incluirán fecha y georreferenciación (en coordenadas UTM, Datum WGS 84). Completar en el sentido indicado.





- h) Las "acciones alternativas" también deben considerarse en el Plan de Seguimiento, a pesar de que sean de cumplimiento eventual. Incorporar en dicho sentido, agregándolas en el cronograma.
- i) Los "reportes de avance" deberán ser remitidos a esta Superintendencia bimestralmente (cada dos meses), considerando en dicho reporte todas aquellas acciones ejecutadas en dicho periodo, así como el avance de las que corresponda. Al plantearse como frecuencia de reporte, un Informe bimestral, a secas, implica que durante toda la duración del programa de cumplimiento se deberá informar el desarrollo de la acción de que se trate. Esta modalidad es funcional solo para aquellas acciones que son de cumplimiento permanente y que requieren en consecuencia un seguimiento constante durante toda la vigencia del PdC. Sin embargo, en el caso de las acciones que se ejecutarán solo en un periodo de tiempo acotado, se debe especificar, para cada una de ellas de forma separada, el o los informes bimestrales en los que se acreditará el cumplimiento de la acción, indicándose en tal caso, qué es lo que se acreditará en cada reporte y con qué medios de verificación. En este sentido, el primer reporte que acredita la ejecución de una acción será distinto de aquel que busca acreditar el éxito de la acción en los meses posteriores. Modificar en el sentido indicado.
- j) En la pestaña que se señala "Reportes de Avance N°", se debe señalar el número total de reportes de avance que se considera presentar, en función de la periodicidad de remisión de los mismos. Modificar en dicho sentido, los números señalados.
- k) En aquellas acciones incorporadas al PdC que fueron dictadas como medidas provisionales tanto de manera previa como dentro del sancionatorio, se deberá agregar una mención en cada una de ellas, que indique lo anterior.
- I) En el numeral 7.3 respecto al "reporte final", este deberá remitirse luego de 15 días desde que finalice la última acción del PdC.
- m) Revisado el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes ("RETC"), se constató que la empresa ha declarado únicamente residuos de carácter peligroso (los que al parecer dicen relación con RILes). La empresa deberá actualizar su registro en relación a lodos y RILes, en virtud de lo establecido en la letra g) del artículo 18 del Decreto N°1/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, RETC.

ii. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS:

• Infracción N° 1:

- **a.** Los efectos negativos relacionados con la infracción N°1, además del planteado, debe incluirse una posible afectación a la salud de las personas y posible afectación a monumento histórico Monte Verde, agregar ambos en relación con la calificación de la gravedad de la infracción.
- **b.** En **Acción N° 2 y 3°**, referirse al origen de los materiales de relleno, acreditándolo en los medios en verificación.





- **c.** En **Acción N° 4**, especificar en mayor detalle la longitud del canal, su materialidad (es decir, especificar si se trató de una excavación en el terreno, sistema de impermeabilización utilizado), y ubicación respecto del resto de las obras.
- **d.** En **Acción N° 5**, especificar el procedimiento de limpieza, señalando los materiales utilizados para ello, así como señalar específicamente los sectores en que se aplicó dicha limpieza.
- **e.** En **Acción N° 6**, entregar más detalles respecto al predio vecino a que se refiere. Asimismo, detallar procedimiento de limpieza, materiales utilizados y sector específico del predio en que fue aplicado.
- **f.** En **Acción N° 7**, modificar la palabra mejoras, por el detalle de las acciones efectuadas. Asimismo, señalar qué pendiente se pretendió lograr y los resultados de dichas actividades, también indicar en qué consistió la estabilización referida (materiales utilizados, origen de los mismos, entre otros).
- g. En Acción N° 8 agregar que las muestras se tomaron en Estero Chinchihuapi, en predio sitio arqueológico Monte Verde. Señalar que los muestreos fueron efectuados por laboratorios acreditados según Res. Ex. N° 37/2013. Señalar que los análisis se refieren a aguas superficiales y sedimentos.
- h. En Acción N° 9, esta acción debe ser eliminada, dado que no implica una acción concreta que tenga por objetivo dar cumplimiento a la legislación ambiental aplicable. La acción planteada se debe fusionar con la N°10, dado que es parte de la misma.
- i. Se deberá incorporar una acción adicional, que implique el desarrollo de un estudio con empresa o experto calificado, que evalúe la capacidad de tratamiento de la planta de RILes considerando el flujo promedio diarios de lavados que efectúa la empresa. Se deberán incorporar diagramas de flujo con los respectivos balances, que permitan acreditar la capacidad de tratamiento y los volúmenes de los RILes tratados generados. Luego, se deberán presentar los resultados del estudio a la SMA, junto con las acciones concretas a realizar recomendadas en el estudio, y una vez obtenido el pronunciamiento conforme de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, se ejecutarán las acciones propuestas en base a los resultados del estudio, agregando en caso de ser necesario, otras acciones, como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
 - El plazo que se considera para esta acción, será de 60 días para realizar el estudio, 10 días (desde la entrega del estudio) para la entrega de los resultados a la SMA y la propuesta de acciones. El plazo de las acciones, será el recomendado por el estudio.
- j. En Acción N° 10, cabe indicar que la consulta de pertinencia no implica en sí mismo un permiso ambiental, por lo que se debe modificar la redacción a "presentación de consulta de pertinencia". Dada la eliminación de la acción N° 9, la realización del estudio para manejo de aguas lluvias general del proyecto deberá incorporarse como parte de la "forma de Implementación" de esta acción. Respecto al plazo, considerar máximo 6 meses para la respuesta del SEA. La presentación de la consulta, deberá hacerse luego de 30 días de aprobado el PdC.
- k. En Acción Nº 11, el "plazo de ejecución" deberá ser de 60 días desde la obtención de la respuesta a la consulta de pertinencia o bien, desde la obtención de la RCA, en caso de ser necesario. Respecto al impedimento, este deberá limitarse únicamente a dificultades climáticas, las que deberán ser debidamente acreditadas ante la SMA presentando un escrito en que se dé cuenta de la situación y se reprogramen los





trabajos. En relación al "reporte de avance", este debe demostrar el avance de la construcción del sistema de aguas lluvias, por lo que deberá acreditarse dicho avance mediante la presentación de informes bimestrales desde el comienzo de dicha construcción, los que deben dar cumplimiento a la letra i) de las observaciones generales de la presente resolución.

- I. En Acción N° 12, se deberá hacer un catastro de los residuos que existen señalando tipo y cantidad; y planificar dichos retiros, especificando cuándo y dónde serán enviados. El "plazo de ejecución" se considera excesivo, en caso de mantenerlo justificarlo o bien, reducirlo. Al igual que la acción anterior, la frecuencia de los "reportes de avance" deberá ser bimestral desde el inicio de la ejecución. Incorporar el "medio de verificación" de acreditación de notario en "informe final", en los "reportes de avance" no será necesaria dicha forma de acreditar, basta con fotografías fechadas y georreferenciadas, y las guías de despacho asociadas que señalen el tipo de residuos, cantidad y lugar de destino autorizado. Esta última información, deberá presentarse en panilla Excel con el respaldo de las copias de las guías de despacho.
- m. Las acciones Nº 14 y 15 deben fusionarse en una sola, que será identificada como "Ingreso al SEIA". Esta acción, deberá tener un plazo de ejecución de 6 meses desde el ingreso de la misma, y deberá presentarse al SEIA luego de 3 meses desde la respuesta de la consulta de pertinencia. Respecto a los "reportes de avance", este deberá presentarse con la copia de la consulta de pertinencia presentada al SEIA, en relación al plazo ya indicado.
- n. Se debe agregar una acción adicional, que diga relación con mantener las condiciones actuales del sitio, de modo que durante el PdC se acredite que no se utilizan nuevos sitios alternativos de disposición de RILes. Para ello, los medios de verificación deben ser fotografías datadas y georreferenciadas que abarquen el lugar identificado como "Acopio de Redes de Baja" en el Informe de Fiscalización DFZ-2016-2684-X-RCA-IA.

Infracción N°2

- **a.** Se sugiere modificar la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción a lo siguiente: "No se constatan a la fecha efectos negativos en el medio ambiente ni en la salud de la población".
- **b.** La **Acción N° 16** ya fue identificada y valorada respecto de la Infracción N°1, por lo que se recomienda eliminarla en relación a la acción N°2. A su vez, no dice relación con dicha infracción.
- **c.** La **Acción N° 17**, no dice relación con el cargo en análisis, a su vez, se incorpora en relación al cargo N° 3, por lo que se sugiere eliminarla en relación al cargo N° 2.
- d. En relación a la Acción N°18, no se efectuarán comentarios mientras no se tenga respuesta del Oficio enviado al Consejo de Monumentos Nacionales mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-040-2016.
- **e.** Agregar una acción que persiga acreditar los envíos de los RILes tratados y lodos generados en el sistema de tratamiento a destino autorizado, en los términos de las medidas provisionales dictadas, reportando bimestralmente un Excel en que se detallen cantidades y envíos efectuados, y remitiendo copias de las guías de despacho que acrediten lo anterior.
- f. Se deberá eliminar la tabla de acciones alternativas de la infracción N°2.





Infracción N°3

- **a.** Modificar los efectos negativos producidos, a "No se constatan a la fecha efectos negativos en el medio ambiente ni en la salud de la población".
- b. En Acción N° 20, indicar origen del material de relleno utilizado y cantidad.
- g. En Acción N° 21 se deberán señalar los contenidos mínimos del instructivo, con indicación de los responsables, definición de acción de inspección, metodología, registros, capacitaciones, entre otros. Lo mismo respecto de la plantilla que será utiliza, señalando la información que contendrá, entregando un modelo en la respuesta a estas observaciones. Dado que se trata de una acción permanente, los reportes de avance, deberán acreditar bimestralmente la implementación del registro de control de manejo de aguas lluvia.

programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente. Asimismo, la empresa deberá actualizar el cronograma presentado según las observaciones previamente indicadas (agregando las acciones que ya iniciaron su ejecución y que son de cumplimiento permanente). En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el PdC podrá ser rechazado conforme a la normativa que regula dicho instrumento, y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a Lorena Alarcón Rojas, domiciliada en Puerto Almeyda 1060, Puerto Montt, Región de Los Lagos y José Ojeda Molina, domiciliado en Canal Wide N° 6137, Sector Puerta Sur, Puerto Montt.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Marie Claude Plumer Bodin Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Lorena Alarcón Rojas, Puerto Almeyda 1060, Puerto Montt, Región de Los Lagos.
- José Ojeda Molina, domiciliado en Canal Wide N° 6137, Sector Puerta Sur, Puerto Montt.

C.C.:

- Oficina Regional de Los Ríos
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Fiscalía, SMA